REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. **11001400301020200054100**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, **JUAN CARLOS PERILLA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

I. ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Perilla solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición y debido proceso administrativo,* que consideró vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. El 26 de agosto del 2020, presentó derecho de petición ante la accionada solicitando la revocatoria directa de la resolución por medio de la cual, lo declararon infractor de las normas de tránsito, respecto del comparendo 11001000000027546651 del 20/08/2020, captado bajo la modalidad de sistemas de foto detección.

2.2. Adujo que, se ha presentado varias veces a las instalaciones de la entidad convocada, sin que se le haya atendido lo requerido, con el argumento de que la solicitud se encuentra para resolver.

2.3. Ha pasado el tiempo establecido, y no ha obtenido respuesta del pronunciamiento, situación que vulnera su derecho de petición, al no obtener contestación en el término legal, para la resolución de la situación puesta de presente.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) se dé respuesta y solución de fondo a su petición; ii) actualizar la información en la base de datos de su cédula y nombre.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 28 de septiembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de:* ***i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario****»*[1]. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición *(Negrilla ajena al texto)*.

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado *"tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional."*[2]

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto, se encuentra acreditado que el señor, Juan Carlos Perilla instauró escrito de petición el 26 de agosto del corriente año, en el que solicitó a la Secretaria Distrital de Movilidad, la revocatoria directa de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito captadas bajo la modalidad de sistemas de fotodetección, respecto del comparendo 11001000000027546651 del 20/08/2020.

Por su parte, la entidad convocada en su réplica de la acción informó que la Subdirección de Contravenciones, procedió dar respuesta a la petición el 5 de septiembre del corriente año; que le fue informada al ciudadano mediante oficio SDM-SC-148378 del 29 de septiembre de 2020, adjuntándole la respuesta generada al SDQS: 2222772020, remitida a al correo electrónico solutionsprinteryups@hotmail.com y cargada en la plataforma SDQS Bogotá te escucha, por ser el canal mediante el cual presentó la solicitud.

Frente a la petición presentada, la convocada le indicó que: "…*respecto de la orden de comparendo* ***N°11001000000027546651 de fecha 08/20/2020,*** *la Secretaría Distrital de Movilidad, adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso, en especial a lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones" y que frente a su deseo de ser exonerado del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión se adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia púbica, conforme al Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe de aperturar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo..."*

Que con dicha respuesta adjuntó la guía de notificación de la empresa de mensajería del comparendo citado y el pantallazo del RUNT.

---

1 Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-410 de 1992, T-530 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y

Así mismo, la constancia de recibida de la notificación de la respuesta, fue aportada a esta actuación.

Que la entidad también le manifestó que aún no se había expedido la resolución que lo declara contraventor (a) por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria y que es en los términos del Artículo 24 la Ley 1383 de 2010 en concordancia con el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017, que debe acudir ante la Autoridad de Tránsito a adelantar la impugnación del mismo cuando se encuentre en desacuerdo con la imposición de un comparendo.

Pues bien, revisada así la respuesta dada al accionante con ocasión de esta acción de tutela, debe recordarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: "*La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición."*[3] Es decir "dar respuesta" no implica de forma obligatoria a que se deba "acceder a lo solicitado", sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, tal y como sucede en el caso presente.

En ese orden de ideas, es claro que la respuesta dada por la convocada, cumple con los requisitos dispuestos por la ley y la jurisprudencia, se corrobora que contestó todos y cada uno de los puntos solicitados por el accionante y explica de forma clara y concisa lo requerido; la secretaría accionada acompañó las pruebas que dan cuenta de la respuesta en donde se atiende cada uno de los puntos solicitados y se exponen las razones de hecho y derecho de la réplica, conforme lo pregonado. Cumple agregar, frente a la notificación de la respuesta, se surtió en el trámite de la resolución de la tutela por intermedio de una empresa de mensajería y al correo electrónico registrado.

Así las cosas y puesto que la misma respuesta puesta de presente a este trámite da cuenta de la existencia de un procedimiento reglado que no contraviene los pronunciamientos jurisprudenciales recientes sobre la imposición de multas mediante fotocomparendo, es preciso también poner de presente que no es por medio de la acción de tutela que pueden controvertirse aquellas decisiones administrativas que escapan a la órbita de este medio excepcional, razón por la cual no puede este juzgado inmiscuirse en trámites ajenos a la finalidad de esta acción, que como se sabe, se circunscribe estrictamente a la protección de derechos fundamentales de las personas cuando ellos resulten ostensiblemente vulnerados, lo que en el evento no ocurre.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental de petición cuya protección invoca el tutelante, ni de ningún otro, tal y como se expuso en precedencia, pues la entidad dio cuenta de la respuesta clara y completa de lo solicitado, dentro del término concedido por este despacho, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en cuanto a esa prerrogativa fundamental, en atención a que como instrumento constitucional perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión o vulneración por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **JUAN CARLOS PERILLA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5560a12a42c697056ac5ad18f96fc9b7eb862e00b1a0530b463585d3c34ed3a1
Documento generado en 08/10/2020 06:44:47 p.m.